**RESOLUCIÓN DE RECURSO IMPUGNATIVO N° 055/20**

**Vistos:**

El Recurso Impugnativo presentado el 18 de noviembre de 2020 por I.................., respecto de la Resolución N° 105/20 emitida el 09 de noviembre de 2020 por esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) que declaró INFUNDADA la reclamación interpuesta .................., sobre otorgamiento de cobertura, bajo la Cláusula de Daño Propio y no bajo la Cláusula de Ausencia de Control, como consecuencia del siniestro ocurrido bajo la Póliza de Seguro de Vehículos contratada.

Que el señalado Recurso Impugnativo se fundamenta resumidamente en lo siguiente: 1) Que, la resolución impugnada no cita ninguna “prueba valida”, es decir, que no se basa en prueba objetiva e imparcial, porque la Pericia de Parte no puede ser considerada como prueba, por ser justamente, una Pericia de Parte. 2) Que, la resolución que se impugna no ha tomado en cuenta que las Conclusiones de la Investigación Policial, son subjetivas y, como la aseguradora denunciada se aprovecha de dicha subjetividad para cometer un atropello contra el asegurado. 3) Que, la resolución apelada no toma en cuenta que la conclusión policial “*no pudo concretar la maniobra evasiva de manera eficaz (…) no conservó la distancia suficiente y no adoptase un manejo defensivo y preventivo (…)* es tomado por la aseguradora como justificación para considerar la cobertura como AUSENCIA DE CONTROL. 4) Que, la resolución apelada no toma en cuenta que, como consecuencia de la calificación de la cobertura como AUSENCIA DE CONTROL, que es una conclusión subjetiva, el asegurado ha tenido que pagar el deducible del 20 % del costo de la reparación, habiendo desembolsado la suma de S/. 21,079.02 más IGV, cuando debió haber pagado solo el 15 % del costo total de la reparación, esto es, la suma de S/. 9,033.86 más IGV. 5) Que, la resolución apelada no toma en cuenta que la conclusión del Parte Policial no está basada en un peritaje oficial, objetivo, científico que determine que existe una AUSENCIA DE CONTROL, y la Pericia de Parte no puede ser una prueba objetiva, no puede ser una PRUEBA DETERMINANTE por no ser oficial. 6) Que, si el conductor del vehículo asegurado iba a UNA VELOCIDAD RAZONABLE, tal como concluye el Parte Policial, la pregunta es: ¿Cuál es la prueba de que no hizo una maniobra evasiva de manera eficaz?, y ¿cuál es la prueba de que no adoptó un manejo defensivo y preventivo ¿?: ninguna y basarse en una Pericia de Parte no es actuar objetivamente. 7) Que, la Circular N° S-610-2004 de la SBS, establece que las decisiones deben fundamentarse en pruebas que acrediten de manera fehaciente el respectivo motivo que lo justifica, es decir, tiene que haber prueba objetiva, y lo único objetivo y probado en este caso, es que no estaba manejando a excesiva velocidad, que no estaba bajo el efecto de ninguna sustancia o alcohol. 8) Que, la resolución apelada no ha tomado en cuenta que corresponde a la aseguradora asumir la carga probatoria, siendo que la aseguradora no ha demostrado tener pruebas objetivas para sacar una liquidación conforme a la cobertura por AUSENCIA DE CONTROL.

Que, .................., con fecha 01 de diciembre de 2020, ha contestado lo manifestado por el asegurado en el Recurso Impugnatorio, indicando lo siguiente: 1) Que, .................. no ha presentado ningún medio probatorio ni fundamento por el cual desvirtúe los argumentos de la Defensoría; por el contrario, se limita a un pedido de reevaluación de la Resolución Final, basado en la reiteración de sus mismos fundamentos. 2) Que, de acuerdo a la investigación policial, se determinó que el impacto se debió a que ..................NO MANTUVO LA DIATANCIA SUFICIENTE CON RESPECTO AL VEHÍCULO QUE LO ANTECEDÍA, conducta que contraviene la norma de tránsito que señaló la aseguradora en su descargo. 3) Que, a raíz de la acción imprudente es que .................. procedió a cubrir el siniestro bajo los alcances de la cláusula de Ausencia de Control, es decir, aplicando el deducible que corresponde a dicha cláusula. 4) Que, como puede verse, el asegurado no ha presentado ningún medio probatorio por el cual desvirtúe las conclusiones del informe policial ni tampoco de la pericia aportada por ..................; por el contrario, basa su impugnación en los mismos argumentos señalados en su escrito de reclamación. 5) Que, por el contrario, ha quedado confirmada la validez de la carta de rechazo, que se sustenta no solo en medios probatorios que la aseguradora ha indicado, sino que además es posible evidenciarlo por los daños ocasionados al vehículo que lo precedía, que sufrió un impacto de gran magnitud al no tomar el asegurado la debida diligencia de su proximidad. 6) Que, adicionalmente, la aseguradora señala que las compañías de seguro se encuentran atribuidas por ley de disponer sus propios peritajes, análisis y cuanta prueba puedan recabar para sustentar el rechazo de sus siniestros, es decir que ninguna norma obliga a ninguna aseguradora, para este tipo de riesgos a recabar alguna pericia de alguna entidad oficial que evacúe una prueba científica como mal señala el reclamante.

Que, atendiendo a lo expuesto, esta Defensoría resuelve finalmente lo siguiente:

**PRIMERO:** Que el artículo 10 (Procedimiento) del Reglamento de la DEFASEG (<http://www.defaseg.com.pe/reglamento>) establece que cualquiera de las partes que no se encuentre de acuerdo con la decisión adoptada por el colegiado sobre la materia reclamada, podrá impugnarla, interponiendo el correspondiente Recurso Impugnativo. Conforme a ello, en el caso concreto, .................., al interponer el Recurso Impugnativo, ha ejercido formalmente su derecho a contradecir lo resuelto por la Defensoría, aunque se espera razonablemente que sustente objetivamente la razón de su desacuerdo, destacando el vicio o error en que se habría incurrido y que permitiría fundamentar que lo resuelto no se ajusta a derecho ni a los correspondientes actuados.

**SEGUNDO:** Que, de la lectura del Recurso Impugnativo interpuesto se aprecia que el asegurado insiste en lo ya expresado con ocasión de presentar su escrito de reclamación, argumentos que ya fueron debidamente analizados en los Considerandos, Sétimo, Octavo, Noveno y Décimo de la Resolución recurrida. A juicio de este colegiado, el contenido del señalado recurso impugnativo evidencia simplemente la disconformidad de este último con el sentido de lo resuelto. En consecuencia, el Recurso Impugnativo interpuesto puede ser categorizado, por su contenido mismo, como una solicitud de revisión general, sustentado en el muy respetable criterio del asegurado que este colegiado no comparte, pero sin aportar argumento o medio probatorio alguno que permita objetivamente a este colegiado apreciar que habría incurrido efectivamente en un error o vicio al momento de resolver.

Sin perjuicio de lo anterior, la DEFASEG considera oportuno aclarar nuevamente que el asegurado, a su Recurso Impugnativo, no ha adjuntado ningún documento que contradiga, ni las Conclusiones del Parte Policial, ni la prueba de parte presentada por la aseguradora, por lo que este colegiado reitera su análisis contenido en la resolución recurrida.

Sin perjuicio que el recurso interpuesto puede ser calificado como uno de revisión en general, los vocales que votaron en minoría ratifican lo expresado en su oportunidad.

En atención a las consideraciones precedentes, este colegiado no aprecia mérito ni razón objetiva para revocar la resolución recurrida y, por lo tanto

**RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso Impugnativo interpuesto y, por consiguiente, RATIFICAR la Resolución N° 105/20 que declaró INFUNDADA la reclamación interpuesta por .................. contra .................., dejando en libertad al asegurado para que pueda recurrir a las instancias que considere pertinentes.

 Lima, 14 de diciembre de 2020

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Presidente**

**Gonzalo Abad del Busto - Vocal**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Marco Antonio Ortega Piana – Vocal**